RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., junio primero (1) de dos mil veintitrés (2023)

11001 3103 022 2019 00162 00

Se procede a resolver el recurso de reposición y subsidiario de apelación interpuesto por la parte demandada (pdf.39) contra del auto proferido el dieciséis (16) de diciembre del año que transcurrió (pdf.38) mediante el cual, se dispuso aprobar la liquidación de costas.

En lo medular, la recurrente aduce que la cifra por la cual se condenó en costas a la parte demandante es desproporcionada y no se tasó acorde con los lineamientos del Acuerdo No. PSAA16-10554 de 2016, pues tal valor no se corresponde a los rangos porcentuales establecidos en dicha disposición, es decir, del 3% al 7,5%, si se tiene en cuenta que la cuantía de la presente acción asciende a la suma de $1.229.392.000.

Para resolver, **SE CONSIDERA** lo siguiente:

1° Dispone el artículo 317-1 del Código General del Proceso que en el evento en que no se cumpla la carga impuesta por el fallador para dar impulso al proceso, el juez *tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo decretara en providencia en la que además y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas;* a su turno, el artículo 365 *ejúsdem* prevé que *sólo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación* y el canon 366 *ibídem* estipula que *para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y*

otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

Ahora bien, el Acuerdo PSAA16-10554 emitido por la presidencia del Consejo Superior de la Judicatura estableció en su artículo 5 que la tarifa a tener en cuenta en los procesos declarativos de primera instancia, por la naturaleza del asunto, era entre 1 y 10 s.m.m.l.v. Recordemos que acorde al parágrafo 1 del artículo 3 *Para los efectos de este acuerdo entiéndase que las pretensiones no son de índole pecuniario cuando lo que se pide sea la simple declaración o ejecución de obligaciones de hacer o no hacer, licencias, designaciones, declaración de situaciones, autorizaciones, correcciones o solicitudes semejantes.*

Adicionalmente, el parágrafo 4 del artículo 3 reza *En cuanto fuere procedente, cuando el asunto concluya por uno de los eventos de terminación anormal, se tendrán en cuenta los criterios previstos en el artículo anterior, atendiendo a la clase de proceso según lo que adelante se regula, sin que en ningún caso las agencias en derecho superen el equivalente a 20 S.M.M.L.V.*

2° Al compás de lo narrado, en el caso *sub examine,* sin lugar a dudas al haberse terminado el proceso por desistimiento tácito (pdf.029) se imponía la condena en costas a cargo de la demandante; máxime cuando al examinar el expediente, se evidencia que se encuentran causadas, en razón a que notificado el auto admisorio de la demanda (fls.397 a 399, 459, pdf.01), el convocado constituyó apoderado (fl.443, *ib*), aquél contestó la demanda (fls.641 a 673, *ib*), formuló excepciones previas (fls.79 a 87, *ib*), quien además estuvo atento a las diversas situaciones acaecidas en la pertenencia (pdf.6, 7, 12, 22) y desde el inicio de su intervención solicitó el desistimiento tácito (fls.677, pdf. 1 y pdf.26), lo que finalmente sucedió por no cumplirse lo dispuesto en el numeral 4° del auto calendado 23 de junio de 2021 (pdf.21 y 29).

Sin embargo, en punto al valor cuantificado por agencias en derecho, la razón fundamental para no compartir el criterio del censor en lo atinente a que su monto, es que, el aquí recurrente,

pasa por alto, insístase, que en este tipo de asuntos, se da aplicación a lo previsto en Acuerdo PSAA16-10554, que estableció para la primera instancia de los litigios de esa índole un rango entre "1 y 10 S.M.M.L.V" (art. 5º, num1, lit. b); y en este caso, como el proceso ni siquiera pudo pasar de la etapa de notificaciones, al no lograrse integrar el contradictorio, y culminó por desistimiento tácito, el valor establecido, además de encontrarse en los rangos legales, es proporcional a la actuación.

Por ende, se insiste, el valor fijado de 1 salario mínimo mensual legal vigente se encuentra dentro de los topes establecidos, de manera que se concederá la alzada, con sujeción al numeral 5 del artículo 366 del C. G. del P.

Por lo anterior **SE RESUELVE:**

1°) MANTENER el auto fechado 16 de diciembre de 2022, visible en el pdf 38 del cuaderno 1.

2º) Con apoyo a lo dispuesto en el numeral 5º del artículo 366 del estatuto adjetivo en plena vigencia, en el efecto SUSPENSIVO, y para ante la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., concédase el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente por el recurrente. Secretaría remita de forma inmediata el link correspondiente a la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá para lo que corresponda.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,

MGJ

Firmado Por:
Diana Carolina Ariza Tamayo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 022
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c686a7815457dbf8b81c16666c266a911ac349ba6f59dc82329aa0ce12f3c1a9**
Documento generado en 01/06/2023 09:34:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica